



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de enero del dos mil diecinueve** -

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0788/1991** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **ARNULFO DE LUNA DE LUNA** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Interlocutoria**, en relación al Incidente de Prescripción promovido por . . . misma que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Lo reproducido por las partes en el escrito que obra a fojas ciento setenta y dos a la ciento setenta y cuatro de los autos, se tiene por reproducido en obvio de espacio y de tiempo, lo anterior por no ser la transcripción un requisito formal en las sentencias, en términos de lo que establecen los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio.-

II.- Los artículos 1404 y 1414 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1404.- *En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución.- Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versa, y se oará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan verbalmente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar al día siguiente”.-*

“ARTICULO 1414.- *Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el Juez con apoyo a las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles,*

procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas”.-

III.- En el presente caso la albacea del demandado, . . . interpuso incidente de prescripción, argumentando que tal y como lo dispone el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, el derecho para ejecutar la sentencia que se dicte dentro de un expediente ejecutivo mercantil, prescribe en tres años y en el presente caso, han transcurrido más de diez años de que se dictó la sentencia en el presente juicio.

El artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, dispone que el término para ejecutar la sentencia que se dice en juicio Ejecutivo Mercantil, lo es de tres años.

En el presente caso, de las actuaciones del presente juicio, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que en fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, se dictó sentencia definitiva, la cual obra a fojas dieciocho de los autos de los autos, la que causó ejecutoria en fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, abriéndose el periodo de ejecución en fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, habiéndose llevado en fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la última actuación pendiente a la ejecución ya que en esa fecha se tuvo por recibido el avalúo del perito de la parte actora.

De lo que se concluye que transcurrió en exceso los tres años a fin de que se realice la ejecución de la sentencia recaída en el presente juicio.

En virtud de lo anterior, se declara procedente el incidente de prescripción promovido por . . . , albacea de la sucesión a bienes de

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1328 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente el Incidente de Prescripción promovido por . . . , albacea de la sucesión a bienes de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO.- Se declara que ha operado la prescripción para ejecutar la sentencia dentro del presente juicio.

TERCERO.- Se declara concluido por prescripción el presente juicio, levantándose el embargo realizado en bienes de la parte demandada.

CUARTO .- Notifíquese.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de acuerdos, licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG